

**ORDENANZAS
Y REGLAMENTOS
DE LA
COMUNIDAD
DE REGANTES N° II
DE LOS RIEGOS DE BARDENAS,
CON SEDE EN FIGAROL (NAVARRA)**

(PROPUESTA A PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE 14/12/2014)

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes.

Régimen Económico

CAPÍTULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

CAPÍTULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

CAPÍTULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

CAPÍTULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.

CAPÍTULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO VII: DEL PADRÓN.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1º:

Los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de las aguas procedentes del Canal de las Bardenas, situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente, y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas, fueron constituidos en Comunidad de Regantes con la denominación Comunidad de Regantes N° II de los Riegos de Bardenas por O.M. de fecha 24 de noviembre de 1976, adaptan sus Estatutos a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, y se encuentra adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos. Forma parte de la Comunidad General de Regantes del Canal de las Bardenas con el número II de sus Comunidades.

La Comunidad tendrá su domicilio en Figarol (Navarra)

Artículo 2:

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego, las tierras situadas dentro de los Sectores III; IV; V; VI y parte del VII de los Planes Coordinados, con una superficie, según ellos, de 8.464 Has, y cuyos límites son los siguientes:

Norte: Acequia A-III-2 o del Pinar de Cáseda y Canal de las Bardenas.

Este: Canal de las Bardenas.

Sur: Arroyo o río de Castiliscar, Barranco del Espartal y Zona dominada por la acequia A-VII-8-10 o Alera

Oeste: Río Aragón y Acequia de Carcastillo, La Oliva y Mérida.

Radica en los términos territoriales de Gallipienzo, Cáseda, Carcastillo y Figarol (Carcastillo) de la provincia de Navarra y en los de Sos del Rey Católico (Sofuentes), Castiliscar, Sádaba y Uncastillo de la provincia de Zaragoza.

Artículo 2 b):

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de aguas del río Aragón, derivadas a través del Canal de las Bardenas, en virtud de autorización de fecha 12 de febrero de 1954, otorgada por el Ministerio de Agricultura, en proporción a su zona regable y resto de usos y en la cuantía que determine la Confederación Hidrográfica del Ebro, actual administradora del Canal, o la Comunidad General de Regantes en el supuesto que le fuesen encomendadas estas funciones.

Artículo 3:

Pertenecen a la Comunidad los bienes y las obras que se detallan y que sirven para su uso: las acequias que parten de las tomas núm. 24 (Km. 30) a núm. 43 (Km. 50), ambas inclusive del Canal de las Bardenas, así como de los cauces secundarios, derivados de las mismas y de los desagües que sirven exclusivamente las necesidades de la zona regable de la Comunidad. Entre los primeros destacan por su importancia las acequias denominadas A-III-2, A-III-2-3, A-IV-2, A-IV-4, A-IV-6, A-IV-8, A-V-2, A-V-4, A-V-6, A-V-8, A-V-10, A-V-10-3, A-V-12, A-V-14, A-V-16, A-VI-2, A-VI-2-3, A-VI-2-7, A-VI-4, A-VII-2, A-VII-4, A-VII-6 y A-VII-

8-10. Asimismo, pertenecerán a la misma cuanta obra aquella ejecute o le sean entregadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4:

Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de las presentes Ordenanzas.

Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 82 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 5:

Las aguas, cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad, quedan adscritas a los usos indicados en las presentes Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.

No obstante, si un terreno calificado como zona agrícola fuese recalificado urbanísticamente como zona industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal.

Artículo 6:

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c) Prevenir o evitar el riesgo de sobreexplotación del acuífero.
- d) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- e) Proponer a las Administraciones hidráulicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas.
- f) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial, las de participación en el Organismo de cuenca.

Artículo 7:

Será causa de extinción de la Comunidad, cualquiera de las recogidas en el artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8:

La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

A tal efecto, podrá solicitar del Organismo de cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública, los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.

Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9:

La Comunidad se estructurará en los siguientes órganos:

- Junta General o Asamblea.
- Junta de Gobierno.
- Jurado de Riegos.

Artículo 10:

Son cargos comunitarios, sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección, los siguientes cargos:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
- Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Resto de Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos.

Igualmente, tienen la consideración de cargos comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Tesorero-Contador.
- Vocal o vocales representantes en otros órganos comunitarios de superior ámbito.

Artículo 11:

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito, ni litigio alguno.

Artículo 12:

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa prevista para la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 13:

Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, gratuitos y obligatorios. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el desempeño de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la de Gobierno.

Artículo 14:

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser, en el caso del Secretario, indefinida.

Artículo 15:

Compete al Presidente de la Comunidad:

- Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos, y contratos que le afecten.
- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.
- Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.

Artículo 16:

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno:

- Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la misma, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la misma.
- Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.
- Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17:

El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 18:

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.

La renovación de las presidencias y vicepresidencias no será, en ningún caso, simultánea y la toma de posesión de los cargos así renovados se verificará en la misma Junta General que fueron elegidos.

Artículo 19:

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará, a propuesta del presidente de la Comunidad, en Junta General, la cual fijará, en su caso, y a propuesta de la de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20:

La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido, salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal. No obstante tal indefinición temporal, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.

Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del artículo 11 de las presentes Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 21:

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.
- Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta de Gobierno con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

Ambos libros deberán ser legalizados por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

- Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.
- Expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Comunidad.
- Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22:

En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma, mediante elección de entre sus miembros.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23:

Son atribuciones del Tesorero-Contador:

- Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 24:

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25:

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26:

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 27:

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General o Asamblea, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.

Artículo 28:

La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno las distintas candidaturas -individuales o colectivas- para cubrir cada uno de los puestos vacantes, o bien el mismo día de la Junta General.

En el supuesto de que se presenten a la vez candidaturas individuales y colectivas, la votación se efectuará de forma individual, desglosándose a tal efecto los nombres que conformen las listas colectivas.

En el supuesto de que no haya candidatos para cubrir las vacantes de los cargos comunitarios se efectuará un sorteo para elegir una letra de alfabeto. A partir del primer

apellido que comience por la letra elegida se determinarán de forma imperativa todos los cargos comunitarios, en el número que corresponda para cubrir todas las vacantes. El siguiente en la lista al último de los designados será el primero a partir del cual se realizará la designación de los vocales en la siguiente elección en que se repita la ausencia de candidatos.

Artículo 29:

En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el D.N.I., y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite ésta. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Asamblea General lo que estimen oportuno.

Artículo 30:

Cada elector podrá depositar en las urnas tantas candidaturas como votos le correspondan, según las listas electorales.

Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos los que excedan, empezando a contar por los últimos.

Artículo 31:

En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno, o bien dos partícipes elegidos al efecto por la Junta General antes de dar comienzo a la elección. Una vez terminado aquél, el Presidente de la misma leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.

Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número duplo al de cargos, hubiesen alcanzado más votos. En ésta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que tomen partido en la elección. El empate se resolverá como se indica en el párrafo anterior.

Artículo 32:

Tanto la votación, como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno o por los dos partícipes que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

La Junta General o Asamblea, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en la presente Sección.

Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

Asimismo, en el caso de que uno o varios cargos comunitarios, o toda la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos en pleno, presenten su dimisión, esta deberá someterse para su aprobación ante la Junta General de la Comunidad, la cual deberá, en su caso, aprobar la misma para que sea efectiva, si bien los citados cargos continuaran desempeñando su labor "en funciones" hasta que sean sustituidos por otros partícipes, bien desde la posición de suplentes, bien por que aquellos sean elegidos y nombrados por la Junta General en una Asamblea convocada "ex profeso", y celebrada debidamente, todo ello en el plazo de

dos meses desde al citada aceptación, momento a partir del cual cesarán aquellos en sus funciones y cargos.

En caso contrario, si la dimisión presentada no es aceptada por la Junta General de la Comunidad, aquellos cargos deberán continuar desempeñando sus labores obligatoriamente, con la máxima diligencia debida, hasta que terminen su periodo de mandato y sean sustituidos por los nuevos partícipes elegidos.

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33:

Todos los propietarios y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma, así como la obligación de ejercer con la diligencia debida el cargo para el que hayan sido elegidos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo preceptuado en el artículo 54 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 34:

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán, con carácter general de la siguiente manera:

- A) El derecho al aprovechamiento de las aguas, en proporción a la extensión de tierras que tengan derecho a regar.
- B) El derecho de voto, en la misma proporción señalada en el apartado anterior, y según el baremo establecido en el artículo 56 de las presentes ordenanzas.
- C) Los gastos e inversiones de la Comunidad en la misma proporción que la señalada en el apartado A), y en la forma establecida en el artículo 69 de las presentes Ordenanzas.
- D) Los demás derechos y obligaciones, en la misma proporción que la señalada en los anteriores apartados.

Artículo 35:

Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar :

-Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el apartado C) del artículo anterior.

- Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.

- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma.

Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad.

Artículo 36:

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, y los de multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y

prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 37:

Si la deuda, por cuotas impagadas o sanciones del Jurado de Riegos, no se satisface en el plazo de pago voluntario, supondrá el inicio del período ejecutivo, determinando el devengo de un recargo de un 5% sobre su cuota el primer mes que deje transcurrir sin realizarlo, un recargo del 10% sobre su cuota el segundo mes que deje transcurrir sin realizarlo y un recargo del 20% sobre su cuota el tercer mes que deje transcurrir sin realizarlo, así como los intereses de demora.

Transcurridos tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al deudor con la prohibición de ejercitar el derecho de voto así como la de utilización del agua, pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, corriendo a cargo del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

A estos efectos se considerará que tienen carácter de cuotas, tanto las derramas ordinarias para el sostenimiento de la Comunidad, como las extraordinarias, o las exacciones de la Administración (cánones, tarifas, tasas, etc.)

Artículo 38:

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39:

Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 40:

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar, y a que le sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41:

Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en cuanto particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42:

Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al

cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43:

Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44:

Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a autorizar el paso por sus fincas de las conducciones para el riego de las propiedades de otros partícipes, previa indemnización. Dicha indemnización, en caso de discrepancia será fijada por la Junta de Gobierno.

Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL O ASAMBLEA.

Artículo 45

La Junta General o Asamblea, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.

Artículo 46:

Es competencia de la Junta General o Asamblea:

A) La elección de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad, en el caso de que no sea miembro electo.

De entre todos vocales titulares elegidos para la Junta de Gobierno, se elegirán en la misma Asamblea general, en una segunda votación, los que vayan a desempeñar el cargo de Presidente de la Comunidad –que será a su vez Presidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Comunidad –que será también el Vicepresidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a desempeñar el cargo de Secretario de la Comunidad (en el caso de que lo ejerza un vocal electo) –que será también el de la Junta de Gobierno y el del Jurado de Riegos-, así como al Síndico o Vocal que vaya a representar a la Comunidad en órganos de superior ámbito y, si lo hubiera, al que vaya a ejercer el cargo de Tesorero de la Comunidad.

B) El examen y aprobación de las Memorias Generales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.

C) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

D) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.

E) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, competen a la Junta de Gobierno por delegación.

F) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.

H) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.

I) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.

- J) La solicitud de las nuevas concesiones y autorizaciones.
- K) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- L) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- M) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Asamblea.
- N) Cualquier otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes

Artículo 47:

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario una vez al año, en el cuarto trimestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 48:

La Junta General ordinaria, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:

- Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
- Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno.
- De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.
- De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
- Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el siguiente ha de presentar la Junta de Gobierno.
- De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 49:

La convocatoria de la Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad, al menos con quince días de antelación, mediante edictos fijados en los sitios de costumbre y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza y en el Boletín Oficial de Navarra.

En los supuestos de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará, además de por el procedimiento ordinario, mediante notificación personal y/o anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión de ambas Comunidades Autónomas.

Artículo 50:

La Junta General o Asamblea se reunirá en la población en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 51:

En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no hay sido previamente incluido en el orden del día.

Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dichas Asambleas deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 52:

La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a las presentes Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 53:

La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.

La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de Cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General ordinaria y comunicado a aquel Organismo simplemente.

Artículo 54:

Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.

En el caso de la representación voluntaria, bastará una simple autorización por escrito bastantada por el Secretario de la Comunidad. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su comprobación.

La existencia de relación conyugal o de parentesco con un partícipe no implicará en ningún caso la atribución del poder de representación a favor del cónyuge o pariente.

Artículo 55:

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio, como mínimo, de los votos que ostenten o representen los partícipes asistentes.

Artículo 56:

El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, se computará un voto por hectárea o fracción de hectárea de superficie regable, y en la misma proporción y tras la pertinente equiparación acordada en Junta General los demás usuarios que consuman o utilicen aguas con otro fin distinto del de riego.

NOTA

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.

Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio del derecho de voto.

Artículo 57:

Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca, en el plazo de un mes, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 58:

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de las presentes Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de riegos.

Artículo 59

La Junta de Gobierno estará constituida por nueve Vocales titulares que representarán: uno a las tierras de Figarol, dos a las de Castiliscar, dos a las de Cáseda, dos a las de Sos del Rey Católico (Sofuentes) y dos a las de Carcastillo. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea de entre los partícipes de cada municipio. Nueve Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

De entre los vocales titulares se elegirán en la misma Asamblea General, en una segunda votación, a los que vayan a desempeñar el cargo de Presidente de la Comunidad -que será asimismo el Presidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Comunidad -que será también el Vicepresidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a ocupar el cargo de Secretario de la Comunidad (si es vocal electo) -que desempeñará también el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos-, así como al que vaya a representar a la Comunidad en órganos de superior ámbito. Asimismo, reunidos todos los citados cargos y resto de vocales titulares de la Junta de Gobierno, se designará de entre estos últimos al vocal que vaya a desempeñar también el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecido, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta por un Vocal al menos.

Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad en cada convocatoria electoral.

Artículo 60:

Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca en el plazo de un mes, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 61:

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS.

Artículo 62:

El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes; asimismo, le corresponde fijar la indemnizaciones que deban satisfacer a la Comunidad y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 63:

El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta y por 2 Vocales titulares y 2 Suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales.

Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 64:

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de las presentes Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto el Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

Artículo 65:

Las resoluciones del Jurado de riegos, son revisables ante la vía Contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses. Potestativamente, y con carácter previo a aquél, podrá interponerse recurso de reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes.

Artículo 66:

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas.

Artículo 67:

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS.**Artículo 68:**

La Comunidad formará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas, así como las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de construcción, el canal o canales principales, acequias o tuberías que de ellos se deriven y sus brazales, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 69:

Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación, limpieza y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad, se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación. Las obras y trabajos mencionados de aprovechamiento parcial, serán con cargo a los interesados o beneficiados por las mismas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad.

Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago.

Artículo 70:

La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.

Solo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el párrafo anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.

Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 71

Anualmente, y durante los meses que más convenga según las necesidades de la Comunidad y el uso del riego, se efectuará una limpieza general en las conducciones de la Comunidad.

Se faculta a la Junta de Gobierno para ordenar las limpiezas extraordinarias de acequias y desagües que, a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua.

Los trabajos de limpieza se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones.

Los escombros de las limpiezas se depositarán en las propiedades colindantes, después de reforzar con ellos los márgenes, pudiendo sus dueños extenderlos sobre aquéllas, sin perjuicio de dichas márgenes.

Artículo 72:

No podrá efectuarse actuación ni trabajo alguno, ni aún los de limpieza, mantenimiento o reparaciones ordinarias en los aprovechamientos de aguas incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni en sus cauces y cajeros, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.

También será necesaria la autorización de la Junta de Gobierno para establecer pasos sobre las acequias y desagües y, cuando se otorgue, deberá fijarse la luz y altura que haya de tener el paso solicitado, a fin de no interrumpir el curso de las aguas.

Todo paso superior que se haya construido sin previo permiso de la Junta de Gobierno, o sin reunir las condiciones de luz y altura fijadas, será destruido a costa del propietario, sin perjuicio de la multa en que hubiera incurrido.

Artículo 73:

Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus márgenes dentro de una zona de 3 metros de anchura obra alguna, ni aún a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar en la Junta de Gobierno, la cual, si fuere imprescindible, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta.

Tampoco podrán los referidos dueños sembrar o plantar especie arbórea alguna dentro de la zona señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS.

Artículo 74:

El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.

Se procurará el empleo de los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Artículo 75:

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de las presentes Ordenanzas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 76:

Los riegos se efectuarán por un sistema racional que sirva para aprovechar mejor el agua y que acordará la Comunidad en su Junta General anual.

Artículo 77:

Los partícipes de la Comunidad tienen derecho a regar sus tierras en las tandas generales establecidas por la Junta de Gobierno, que podrá establecer otras de carácter especial cuando lo considere conveniente.

Artículo 78:

Cuando el riego se interrumpiese por causa extraña al partícipe regante, se reanudará el mismo sin computar el tiempo que hubiere transcurrido desde la interrupción, y cuando la misma fuese superior a cinco días, se dará abreviado, a razón de lo que acuerde en cada caso la Junta de Gobierno, comenzando en el sitio donde el riego se hubiere interrumpido.

Dentro de cada tanda, el agua se dará por cada ramal durante un mínimo de horas consecutivas, de acuerdo con el caudal asignado a cada partícipe.

Artículo 79:

Mientras la Comunidad, en Junta General o Asamblea, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor las tandas y turnos de riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 80:

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el acequero regador encargado de tal servicio, en cuyo poder obrarán las llaves de distribución.

Sólo en casos de incendio se podrá tomar el agua de los cauces de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma, sin sujeción a los turnos establecidos, dejando los cauces y orificios tal y como se encontraban antes de iniciarse el siniestro, tan pronto como se haya extinguido.

Artículo 81:

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

CAPITULO VII: DEL PADRÓN.

Artículo 82:

Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que conste el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, tomados los datos de la Dirección General del Catastro, sus linderos, partido o distrito rural en que radique, nombre del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma; asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo y, finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad.

Artículo 83:

Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.

Artículo 84:

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 85:

Incurrirá en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riegos de la Comunidad, el partícipe de la misma que cometa alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- A) El que dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.
- B) El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.
- C) El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.
- D) El que construya puentes sobre dichos cauces, abra, cierre o altere cualquiera de sus orificios, y el que modifique la sección trazado y anchura de tales cauces o reduzca la de sus márgenes o cajeros, sin autorización expresa y escrita de la Junta de Gobierno de la Comunidad, o lo haga en forma distinta a como haya sido autorizado.
- E) El que de cualquier otra forma cause daños a las presas, canales, acequias principales de distribución o desagüe y demás obras pertenecientes a la Comunidad.

Por el uso del agua:

- A) El que no tenga el módulo de su aprovechamiento como corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno.
- B) El que realice obras o trabajos en su aprovechamiento que alteren las características del mismo.
- C) El que realice obras o trabajos -aún los de limpieza y reparaciones ordinarias- en su aprovechamiento, sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.
- D) El que cambie el uso de su aprovechamiento.
- E) El que no diese a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo 70 de las presentes Ordenanzas.
- F) El que impida u obstaculice a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.
- G) El que no ponga la señal que sea costumbre cuando no quiera regar sus fincas, y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue el turno, así como no acudir a regar a su debido tiempo, una vez haya sido avisado por el encargado de vigilar los turnos.
- H) El que dé lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- I) El que tome el agua para verificar el riego -en las épocas que le corresponda- sin las formalidades establecidas o que, en adelante, se establezcan.
- J) El que introdujese en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego,

tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio.

K) El que tomase agua por otros medios que no sean los establecidos o que, en adelante, se establezcan por la Comunidad

L) El que aumente el caudal de agua que le corresponda obstruyendo indebidamente la corriente.

LL) El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

M) El que no tenga módulo de riego en las tierras de su propiedad, y tomase el agua por encima de la acequia, rebosándola, para regar.

Artículo 86:

Las faltas en que incurrirán los regantes por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado de riegos cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad, y, además, una sanción pecuniaria cuyo importe en ningún caso podrá exceder del límite máximo fijado para las faltas por el Código Penal.

Artículo 87:

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se valorarán los perjuicios por el Jurado de riegos considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 88:

Si las faltas denunciadas constituyesen delito o falta o, sin estas circunstancias, las cometieron personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u Órgano Administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.

Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

TERCERA.

En todo lo que no esté previsto en las presente Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.

Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de su aprobación por el Organismo de Cuenca.

SEGUNDA.

Seguidamente a esta aprobación, la Junta de Gobierno procederá a imprimir estos Estatutos, de los que repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES.

Artículo 1:

La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por nueve Vocales titulares y nueve Vocales suplentes -que cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad, ausencia o cese-, y serán elegidos por la Junta General o Asamblea de entre los partícipes de cada municipio.

La Junta de Gobierno estará constituida por nueve Vocales que representarán: uno a las tierras de Figarol, dos a las de Castiliscar, dos a las de Cáteda, dos a las de Sos del Rey Católico (Sofuentes) y dos a las de Carcastillo.

Elegidos aquellos, entre los vocales titulares se elegirán en la misma Asamblea General -en una segunda votación- a los que vayan a desempeñar el cargo de Presidente de la Comunidad -que será asimismo el Presidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Comunidad -que será también el Vicepresidente de la Junta de Gobierno-, al que vaya a ocupar el cargo de Secretario de la Comunidad (si es vocal electo) -que desempeñará también el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos-, así como el que vaya a ejercer el cargo de Tesorero de la Comunidad (si lo hubiera), y al que vaya a representar a la Comunidad en órganos de superior ámbito.

Artículo 2:

La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas se constituirá, cada vez que se renueven parcialmente sus miembros, en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno, tras su elección por la Junta General.

Los Vocales de la Junta de Gobierno a quien toque, según las Ordenanzas, cesar en sus cargos, lo verificará el día de la instalación de la misma entrando en aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3:

La convocatoria para la instalación de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente o Vicepresidente, remitidas al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4:

La Junta de Gobierno, el día de su instalación, elegirá, -cuando corresponda-, de entre el resto de vocales titulares el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Artículo 5:

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Figarol (Navarra), del que se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6:

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales en cada convocatoria electoral.

Artículo 7:

La Junta de Gobierno se reunirá en sesiones ordinaria todos los meses y las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres Vocales.

La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. La convocatoria será única para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.

Para que sea válida en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de Vocales que representen, como mínimo, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 8:

La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso y reunida en su vista la Junta, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en éste caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9:

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

Artículo 10:

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado judicialmente, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11:

Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:

- A) Redactar las Memorias anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.
- B) Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- C) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- D) Formar el inventario de la propiedad de la Comunidad, con los padrones, planos y relaciones de bienes.
- E) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- F) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- G) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.
- H) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- I) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia, que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo

antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.

- J) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- K) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- L) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.
- LL) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Delegación de Hacienda, quedando sometidos tales agentes a las autoridades delegadas del Ministerio de Hacienda en todo lo que haga referencia a la tramitación del procedimiento, si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos del propio Ministerio.
- M) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
- N) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12:

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- A) Informar a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre su constitución y renovación bienal y, en especial, la de los titulares que ejerzan los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad.
- B) Hacer que se cumplan la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- C) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- D) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como única administradora a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- E) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- F) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13:

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 16 de las Ordenanzas.

Artículo 14:

Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 15:

El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 16:

El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 17:

La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 18:

Corresponde al Secretario:

- A) Extender y anotar en un libro foliado y rubricado por el Presidente las actas y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, con su firma y la del Presidente.
- B) Conservar y custodiar los libros y demás documentos propios de su labor, así como ejecutar todos los trabajos propios de su cargo y los que le encomienden la Junta de Gobierno o su Presidente.
- C) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- D) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- E) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.
- F) Expedir certificaciones con el visto bueno de su Presidente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos, la Junta de Gobierno procederá a la impresión de las mismas y repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y de sus deberes.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES:

Artículo 1:

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General o Asamblea, se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su instalación, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.

El Jurado se instalará dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.

Artículo 2:

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3:

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

Artículo 4:

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5:

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6:

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7:

Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno -por sí o por acuerdo de ésta-, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8:

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del dominio público hidráulico, atemperándose a las reglas y disposiciones de éste Reglamento.

El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En éstos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamenta aquélla.

Artículo 9:

Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

Si se ofrecieron pruebas por las partes, o el Jurado las considera necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10:

Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará por papeletas que contendrán los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11:

El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes se retirará el Jurado y privadamente deliberarán para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12:

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 86 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad.

Artículo 13:

Los fallos del Jurado, que tiene el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el Vº Bº del Presidente, en folios, que serán numerados y encuadrados, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y las razones invocadas por el denunciante; y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que hayan oído aplicados y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños.

Artículo 14:

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio haya impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor.

Artículo 15:

La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el artículo precedente, ingresando en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.